

RESPUESTAS DE MITECO A CONSULTAS OCASIONADAS POR EL [RDL 11/20](#), EN LO RELATIVO A MEDIDAS ENERGÉTICAS

13/04/20

A continuación se extractan de la relación de [preguntas y respuestas](#) disponibles en la web del MITECO aquéllas que entendemos cubrirían las preguntas trasladadas hasta la fecha desde CEOE.

- Art. 42. Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas.
 - **En relación a la suspensión de suministro, ¿cómo hay que aportar evidencias a la distribuidora desde la comercializadora de qué se trata de un autónomo o una empresa? ¿Se prevé ofrecer algún tipo de modelo de referencia a las distribuidoras?**

A los autónomos, que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable), y a las empresas, con independencia de su tamaño.

- Art. 43. Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural.
 - **En el caso de los contratos de gas natural, ¿sería factible, en base al texto aprobado, realizar varios ajustes de caudal diario contratado durante el estado de alarma?**

Mientras se encuentre en vigor el estado de alarma, todas las solicitudes del consumidor se encuentran amparadas por lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

Finalizado el estado de alarma, y durante el periodo de tres meses, la primera solicitud de modificación del contrato quedará amparada por lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Las modificaciones posteriores que, en su caso, se realicen, se regirán por la normativa sectorial general.

Finalizados los tres meses posteriores al levantamiento del estado de alarma, los preceptos establecidos en los artículos 42 y 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dejarán de surtir efecto, resultando de aplicación la normativa sectorial de general aplicación.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo de doce meses establecido en los artículos 79.6 del Real Decreto 1955/2000, y 37.6 del Real Decreto 1434/2002, no se tendrán en cuenta las modificaciones de los contratos realizados al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2020, debiendo considerarse la última modificación realizada con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

(...)

Tanto en el caso de la electricidad como del gas y en el plazo de tres meses desde el fin del estado de alarma, los usuarios podrán solicitar una nueva modificación del contrato sin coste alguno, salvo que la nueva potencia eléctrica o caudal diario que se contrate sea superior a la que el usuario tenía previamente o que, en el caso del gas, sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo al estado de alarma, y una puesta en seguridad de la instalación.

La disminución de consumo consecuencia de la reducción de caudal o de la suspensión del suministro realizada durante el estado de alarma no se tendrá en cuenta a la hora de regularizar o reubicar los contratos de capacidad una vez concluidos o en el caso de los contratos de capacidad indefinidos.

- **Se aprecia una incoherencia entre el ámbito de aplicación de las medidas de flexibilidad detallado según el art. 43 (aplicable a autónomos y empresas) y los considerandos, en los que únicamente se citan autónomos y pymes. Entendemos que, dado que los considerandos no tienen peso legal, aplicaría como ámbito el reflejado en el art. 43.**

Se permite a autónomos y empresas, sin excepción, flexibilizar las condiciones de contratación de electricidad y gas natural, para adaptarlas a sus necesidades y reducir los costes que soportan mientras dure el estado de alarma.

- Art. 44. Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo

- **¿Cuál es el procedimiento de solicitud de los avales por impago de las facturas para las comercializadoras de energía?**

Con el fin de evitar que los comercializadores de energía eléctrica y gas natural asuman mayores cargas de tesorería y facilitar su papel en la aplicación de las medidas de protección a los hogares, empresas y autónomos, se han establecido las siguientes medidas dirigidas a estas comercializadoras:

a) exención del pago de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución asociados a los autónomos y PYMES que suspendan sus pagos durante el estado de alarma, hasta que éstos abonen la factura completa.

b) exención de liquidar el IVA, el Impuesto Especial de la Electricidad y el Impuesto Especial de Hidrocarburos de las facturas cuyo pago haya sido suspendido, hasta que éstos abonen la factura completa o transcurran 6 meses.

c) Una vez acabado el estado de alarma, las PYMES o los autónomos que se hayan acogido a la suspensión de pagos no podrán cambiarse de comercializadora hasta abonar las deudas pendientes

d) Acceso a avales por la cantidad en la que hayan disminuido los ingresos de cada agente como consecuencia de esta medida.

Para ello se podrán acoger a la línea de avales establecida en el artículo 29 del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), por el que se establecieron medidas urgentes para hacer frente al impacto del COVID-19; y a cualquier otra línea de avales que se habilite con este fin específico.

- **En relación al aplazamiento de los peajes de acceso de transporte y distribución, ¿cómo hay que aportar evidencias a la distribuidora desde la comercializadora de que se trata de un autónomo o una empresa?**

A los autónomos, que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable), y a las empresas, con independencia de su tamaño.

En el caso del gas natural, la medida se aplicará con independencia de su nivel de consumo, presión de suministro o tipo de red a la que se encuentre conectado (red de transporte o distribución).

- De acuerdo con el artículo 44.5, “*Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización*”. ¿Quién será responsable de supervisar dicho punto?, ¿aplicará sólo para aquellos CUPS que hayan sido reportados por la comercializadora por tener pagos aplazados?

Los comercializadores deben remitir a los distribuidores un listado con los titulares que han solicitado la suspensión, y sus CUPS asociados. Con esta información, el distribuidor debe oponerse al cambio solicitado por la comercializadora entrante.

- **¿Cuándo se produce la demostración de impago?:**
 - a. *Cuando se devuelve el recibo (con gastos bancarios)*
 - b. *Cuando el cliente envía una comunicación a la comercializadoras, normalmente un email, indicando que se va a producir el impago (sin gastos bancarios) ...*

(No se aporta aclaración adicional al respecto)

- **¿Se prevé el establecimiento de un protocolo base para la solicitud de las empresas de las suspensiones de facturas y modificaciones de contratos según las medidas definidas en el RDL 11/20?**

Las comercializadoras que suministren a empresas que se hayan acogido a alguna de las medidas de flexibilidad incluidas en el artículo 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, deberán comunicar este hecho a las empresas distribuidoras para que esta circunstancia se tenga en cuenta en la estimación del consumo